

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez. Sírvase proveer.
Bucaramanga, junio 25 de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando a través de apoderado, presente DEMANDA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago contra la Señora **CLAUDIA MARCELA CEDIEL VILLAMIZAR**, allegando al efecto un pagaré y Escritura de Hipoteca número 6226 del 28 de diciembre de 2012, suscrito entre las partes.

Así las cosas no obstante que mediante auto del 22 de junio del presente año, se inadmitió la demanda, encuentra el Despacho que habrá de rechazarse por competencia el presente asunto, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 10º del art. 28 del Código General del Proceso y el art. 29 ibídem que disponen lo siguiente:

"Artículo 28. Competencia Territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Artículo 29. Prelación de competencia

Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Se puede observar, que la competencia territorial otorgada por la ley a este despacho judicial tiene un carácter restringido, que no admite interpretación por parte del operador judicial.

Sobre esta interpretación, se ha pronuncia la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el 12 de mayo de 2021 –AC1782-2021-, Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta,

mediante el cual desató un conflicto de competencia similar a ésta en una demanda para la Efectividad de la Garantía Real, instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Se puede concluir entonces que, el suscrito Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga no es la autoridad judicial competente para el estudio de la presente demanda, conforme a las normas citadas, toda vez que el demandante es una entidad Pública que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sin que en el cartular base de la ejecución se avizore que la obligación se haya suscrito con una sucursal diferente como para endilgarse la competencia a éste operador judicial, sino por el contrario se firmó con el Fondo Nacional del Ahorro a quien se señala en el Pagaré en la cláusula PRIMERA que es un establecimiento público del orden Nacional, además que en la escritura de Hipoteca número 6226 del 28 de diciembre de 2012 en la cláusula SEXTA, se señaló como el lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato y para ejercer las acciones derivadas del mismo la ciudad de Bogotá D.C.

En vista de lo señalado, y frente al deber que le asiste al juez de ejercer el **CONTROL DE LEGALIDAD** plasmado en el artículo 132 del C.G.P, en todas las etapas del proceso para evitar nulidades y vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia propugnando por la integridad del ordenamiento jurídico en observancia de las garantías sustanciales y procedimentales establecidas, dispone el suscrito la **FALTA DE COMPETENCIA** en lo referente a que la entidad demandante es una entidad de pública del orden Nacional que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por lo argumentando previamente.

En concordancia con el control de legalidad que le asiste al juez, continuar actuando dentro del presente proceso hasta resolver las pretensiones de la presente demanda, sería desconocer las normas legales preexistentes y expresas, por no corresponder la naturaleza del asunto a las funciones atribuidas a los juzgados civiles municipales, generando que la sentencia como decisión que adopta el operador judicial emitida una vez advertida la falta de competencia sería nula.

Por último, la falta de competencia según lo indicado en el artículo 90 del Código General del proceso como causal de rechazo de la demanda, de ahí que con la declaratoria de falta de competencia, se configuraría en las actuaciones posteriores causal de nulidad conforme lo señalado en el artículo 16, 133 y 138 del C.G.P., se procederá a dejar sin efecto por falta de competencia el auto del veintidós (22) de junio de 2021, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, en consecuencia se procederá a rechazarla de plano y ordenará el envío del expediente al señor Juez Civil Municipal Reparto de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, POR FALTA DE COMPETENCIA, el auto calendado a veintidós (22) de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda para la Efectividad de la Garantía Real, instaura por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS**

LLERAS RESTREPO, contra **CLAUDIA MARCELA CEDIEL VILLAMIZAR**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE BOGOTA**, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto fechado el día 25 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, junio 28 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8d42920d169efcf0aae5264b539ac7f1f6386d43432500adc27c25a1014442d

Documento generado en 25/06/2021 11:30:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>